



Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2019 – 00599 - 01
PROCESO: DECLARATIVO

No habiéndose solicitado práctica de pruebas por ninguna de las partes dentro del trámite propio de la segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

II. ALEGACIONES

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La juez de primera instancia luego de hacer un recuento de los hechos más relevantes del proceso y exponer de manera oportuna la acción de enriquecimiento sin causa, señaló que las pretensiones de la demanda se debían denegar por cuanto la extrema activa no se preocupó en establecer hasta que suma pudo haberse enriquecido la demandada, de manera injusta y a costa de su correlativo empobrecimiento, aunado a que de las mismas pruebas documentales allegadas se evidencia con claridad que fue notablemente marcada la desidia de la demandante en su actuar dentro del proceso ejecutivo que se adelantara ante el juzgado 19 civil municipal de esta ciudad, hasta el punto que por esa actitud negligente se permitió operara el fenómeno prescriptivo frente al derecho incorporado en los títulos valores que sirvieron de base a esa ejecución.

Finaliza manifestando que para la configuración de la prescripción de la acción, la deudora no tuvo ninguna injerencia mediante la realización de actuaciones contrarias al procedimiento, de tal forma que pudiese pensarse que la hubiera propiciado, pues es claro que la operancia de dicho fenómeno tiene su justificación en la propia ley.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se sustenta, luego de citar apartes jurisprudenciales acordes al asunto que nos convoca, en que de las pruebas documentales aportadas al proceso, en especial un video en donde la demandada admite haber construido parte de su casa con los dineros prestados por la demandante y algunas mejoras; se encuentra probado que existió un enriquecimiento a favor de la demandada y en desmedro del patrimonio de la demandante, en esa medida, luego de tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo relatado anteriormente, este juzgado encuentra que los motivos de inconformidad de la sentencia de primera instancia se concretan en que si existe suficiente recaudo probatorio para tener por demostrado que la parte demandada tuvo un incremento en su patrimonio, mientras la parte actora disminuyo su capital de manera significativa para ser reembolsado junto con los intereses respectivos, en ese sentido, el Despacho se pronunciara de la siguiente manera:

Toda vez que la juez de primera instancia sustento su decisión en la falta de demostración del enriquecimiento injusto, el Despacho al momento de estudiar el sustento normativo de la acción que nos ocupa, encuentra que debe ponerse de relieve el artículo 882 del Código de Comercio que para el efecto reza:

✻

(...) ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año. (...)

La Corte Suprema de justicia, respecto de la subraya del Despacho ha señalado en sentencia **SC2343-2018 Radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01**, de fecha 26 de junio dos mil dieciocho:

Como se observa, en punto de la materialización de la caducidad o de la prescripción de la acción cambiaria derivada de un título valor y de la consecuente prescripción del enriquecimiento injusto cartular, la Corte ha puesto de presente, fincada en una doctrina probable, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, modificado como quedó por el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, de manera reiterada y uniforme:

1. Que el hito para tener por configurada la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, como presupuesto estructural, es la simple consumación de uno cualquiera de esos fenómenos jurídicos, por cuanto nada distinto es del resorte del artículo 882 citado.

2. Que como consecuencia, el momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, y no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro la acción promovida por el acreedor, tal cual se ha motivado en las ya citadas sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, expediente 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, radicación 00101; 057

de 26 de junio de 2008, expediente 00112; 13 de octubre de 2009, radicación 00605 y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.

*Ello, con el fin de introducir seguridad jurídica y de aniquilar toda "(...) incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un (...) ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento"*¹.

3. No existe norma que exija un pronunciamiento judicial previo sobre la consumación de la caducidad o prescripción. Lo contrario, implicaría imponer un requisito que la ley no contempla; por tanto, es suficiente demostrar que la acción de cobro se extinguió por el paso del tiempo o por incumplimiento de las cargas legales.

4. De ahí que el término para la gestación del año fijado en el artículo 882 del Código de Comercio, empieza a correr desde el día en que caducó o prescribió el instrumento, sin requerirse decisión judicial respecto de la acción cambiaria. De contera, la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa, no depende de reconocimiento judicial alguno.

Del pronunciamiento de la Corte Suprema, se desprende que el fallo de primera instancia acá apelado, no debió estudiar el asunto de fondo sin antes revisar el requisito normativo contenido en el artículo 882 del Código de Comercio, párrafo tercero, en el sentido de establecer si la demanda de enriquecimiento sin causa fue interpuesta dentro del año dispuesto para el efecto. Situación que debe ser corregida en esta instancia para encontrar que efectivamente debe contabilizarse el año fijado en el artículo 882 del Código de Comercio a partir de la prescripción de cada instrumento aportado con la demanda y de conformidad con el libelo petitorio, las letras de cambio aportadas al plenario y la sentencia que declaró prescritos dichos instrumentos, la primera de las letras de cambio prescribiría en el mes de enero de 2017 y así sucesivamente con los demás títulos aportados, prescripción que fue interrumpida por la interposición de la demanda con número de radicación 2016 - 00290; no obstante, al no haberse logrado la notificación de la parte pasiva dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda, claramente debía darse aplicación al artículo 94 del Código General del Proceso que para los que nos interesa señala:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Toda vez que la notificación del demandado ocurrió únicamente hasta el 22 de noviembre de 2017, la presentación de la demanda no produjo los efectos de interrupción de la prescripción y por lo tanto como la fecha de notificación se dio con posterioridad a los meses de enero a agosto de 2017, todos y cada uno de los títulos "letras de cambio" prescribieron a la luz de los tres años dispuestos por la norma mercantil.

¹ Sentencia de 19 de diciembre de 2007, expediente 00101.

Pues bien, si los títulos aportados prescribieron de los meses de enero a agosto de 2017 y la demanda que nos ocupa fue presentada el 31 de mayo de 2019, lo cierto es que la misma fue presentada a destiempo del año previsto como oportuno para adelantar la acción de actio in rem verso y por lo tanto no supera el examen de oportunidad que debía hacerse en primer lugar para establecer su procedencia; conforme la anterior la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada pero por las razones expuestas de manera sucinta a través de la presente providencia; es decir al no haberse presentado de manera oportuna la demanda de la radicación, su extemporaneidad manda al traste las pretensiones elevadas y por lo tanto la única decisión a adoptarse es negar las pretensiones de la demanda.

Por lo someramente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el a – quo a través de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Téngase en cuenta las de segunda instancia en la suma de 3.000.000.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ



BOGOTÁ, D.C.
ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 008
de hoy 15 FEB. 2022
en (la) secretario (a) _____